

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 451/2017
La Paz, 24 de octubre de 2017

VISTOS:

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa de la EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU – AREA FRONTERIZA de la comunidad de Molle Punku perteneciente al Municipio de Tupiza del departamento de Potosí; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el SIFDE del TSE y los antecedentes acumulados al expediente;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 mediante el cual reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

COPIA LEGALIZADA

Que, la precitada norma legal en su artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 en su artículo 19, señala: *"Las Naciones y Pueblos Indígenas Originario y Campesinos, gozan del derecho a la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley"*.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11, párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: *"a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ..."*.

Que, la referida normativa, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el precitado Reglamento en su artículo 18, párrafo I, señala: *"Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa"*; y en su artículo 19, párrafo I, menciona: *"En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

Que, el Reglamento referido, determina que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), elaboró el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 01/2016 de 06 de diciembre de 2016, referente a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa

EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU, propiedad del Sr. Aurelio Torrez, perteneciente al Municipio de Tupiza.

Que, el referido Informe señala que en fecha 15 de noviembre de 2016 el responsable de coordinación SIFDE, declaro en comisión de viaje al técnico de observación, acompañamiento y supervisión (OAS), técnico de comunicación y monitoreo del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para cumplir la observación, acompañamiento del proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU, en la comunidad de Molle Punku, Municipio de Tupiza del departamento de Potosí.

...me respecto a la primera reunión deliberativa refiere que "...en fecha 18 de noviembre de 2016 a horas 12:20, el equipo de observación y acompañamiento se hizo presente en un salón de la Comunidad de Molle Punku para la 1ra reunión de consulta previa. Estuvo presente la autoridad de la comunidad Presidente de la OTB Sr. Bernardo Torrez Ventura. También personeros de la AJAM Regional Tupiza Analista Legal y propietario de la Empresa Minera Molle Punku..."

Que, asimismo señala que: "...el analista legal de la AJAM Regional Tupiza indico que se realizó las notificaciones correspondientes para llevar adelante la primera reunión de deliberación, informo además de la consulta previa es libre e informada. Instalando la primera reunión de consulta previa..."

Que, el mencionado Informe refiere que analizados los antecedentes, marco jurídico que regula el desarrollo de los procesos de consulta previa en materia minera, los documentos presentados por la AJAM y el operador minero se concluye:

1. "...El proceso de consulta previa a la comunidad de Molle Punku a solicitud de la EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU se llevó adelante previa a la firma del contrato administrativo minero.
2. El informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/163/2016, indica que en la comunidad de Molle Punku a la fecha cuenta con (1) familia que habita en el sector. Se halla conformada funcionalmente por la autoridad representado por el presidente de la OBT.
3. La empresa Minera Molle Punku de propiedad de Sr. Aurelio Torrez Ventura solicita veinte (20) cuadrículas en el área denominada "PRONTERIZA" para la explotación de oro. También proporciono información de la protección y cuidado del medio ambiente y el trabajo a nivel comunal.
4. La Comunidad de Molle Punku se encuentra ubicada en el Departamento de Potosí, provincia Sub Chichas. Para llegar al área solicitada desde la ciudad de Tupiza se recorre aproximadamente 161 km., mediante un camino carretero de segundo orden, el trayecto que se debe seguir inicia en Tupiza y prosigue a nazarenito - Chuqui hasta llegar a Molle Punku.
5. Durante la 1ra reunión de deliberación participación un total de 6 personas, de los cuales se contó con la participación de 2 mujeres y 4 hombres y la autoridad representante de la comunidad.
6. Después de realizada la reunión deliberativa, los habitantes de la comunidad de Molle Punku en el marco de sus normas y procedimientos, accedieron a firmar un acuerdo de consentimiento para las actividades mineras y expresando que se cumpla con los acuerdos a los que se llegaron, concluyeron de esta manera el proceso de consulta previa con la Empresa Minera Molle Punku.
7. La Consulta previa realizada, CUMPLE con los preceptos establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa..."

COPIA LEGALIZADA

EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU, propiedad del Sr. Aurelio Torrez, perteneciente al Municipio de Tupiza.

Que, el referido Informe señala que en fecha 15 de noviembre de 2016 el responsable de coordinación SIFDE, declaro en comisión de viaje al técnico de observación, acompañamiento y supervisión (OAS), técnico de comunicación y monitoreo del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), para cumplir la observación, acompañamiento del proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU, en la comunidad de Molle Punku, Municipio de Tupiza del departamento de Potosí.

El informe respecto a la primera reunión deliberativa refiere que "...en fecha 18 de noviembre de 2016 a horas 12:20, el equipo de observación y acompañamiento se hizo presente en un salón de la Comunidad de Molle Punku para la 1ra reunión de consulta previa. Estuvo presente la autoridad de la comunidad Presidente de la OTB Sr. Bernardo Torrez Ventura. También personeros de la AJAM Regional Tupiza Analista Legal y propietario de la Empresa Minera Molle Punku..."

Que, asimismo señala que: "...el analista legal de la AJAM Regional Tupiza indico que se realizó las notificaciones correspondientes para llevar adelante la primera reunión de deliberación, informo además de la consulta previa es libre e informada. Instalando la primera reunión de consulta previa..."

Que, el mencionado Informe refiere que analizados los antecedentes, marco jurídico que regula el desarrollo de los procesos de consulta previa en materia minera, los documentos presentados por la AJAM y el operador minero se concluye:

1. "...El proceso de consulta previa a la comunidad de Molle Punku a solicitud de la EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU se llevó adelante previa a la firma del contrato administrativo minero.
2. El informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/163/2016, indica que en la comunidad de Molle Punku a la fecha cuenta con (1) familia que habita en el sector. Se halla conformada funcionalmente por la autoridad representado por el presidente de la OBT.
3. La empresa Minera Molle Punku de propiedad de Sr. Aurelio Torrez Ventura solicita veinte (20) cuadrículas en el área denominada "PRONTERIZA" para la explotación de oro. También proporciona información de la protección y cuidado del medio ambiente y el trabajo a nivel comunal.
4. La Comunidad de Molle Punku se encuentra ubicada en el Departamento de Potosí, provincia Sub Chichas. Para llegar al área solicitada desde la ciudad de Tupiza se recorre aproximadamente 161 km., mediante un camino carretero de segundo orden, el trayecto que se debe seguir inicia en Tupiza y prosigue a nazarenito - Chuqui hasta llegar a Molle Punku.
5. Durante la 1ra reunión de deliberación participación un total de 6 personas, de las cuales se contó con la participación de 2 mujeres y 4 hombres y la autoridad representante de la comunidad.
6. Después de realizada la reunión deliberativa, los habitantes de la comunidad de Molle Punku en el marco de sus normas y procedimientos, accedieron a firmar un acuerdo de consentimiento para las actividades mineras y expresando que se cumpla con los acuerdos a los que se llegaron, concluyeron de esta manera el proceso de consulta previa con la Empresa Minera Molle Punku.
7. La Consulta previa realizada, CUMPLE con los preceptos establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa..."

COPIA LEGALIZADA

Que, en la parte de recomendaciones añade: *"...en cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 118 de 26 de octubre de 2015 (...), se solicita APROBAR el presente Informe de Observación y Acompañamiento del SIFDE a la consulta previa realizada por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU..."*

Que, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico (complementario) TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera Molle Punku señalando el desarrollo del proceso de consulta previa señalando que: *"...en fecha 15 de noviembre de 2016 el Responsable SIFDE Lic. Grover Alejandro Pillco, declaro en comisión de viaje al Lic. Pablo Pozzo Hinojoza, Técnico de Comunicación y Monitoreo para cumplir con actividades de Observación y Acompañamiento de la primera reunión de deliberación del proceso de consulta previa de la Empresa Minera Molle Punku..."*

Que, en el análisis correspondiente del precitado informe, señala respecto a la Revisión de Documentos entregados por la AJAM que se remitió lo siguiente: Resolución administrativa que inicia el proceso de Consulta Previa, Descripción del plan de trabajo y desarrollo o plan de trabajo e inversión (ubicación del área de contrato, vías de acceso, infraestructura, energía, electricidad, recursos hídricos) Descripción de las colindancias del área de contrato (tipo de yacimiento, reservas, recursos y método de explotación a emplearse), Maquinaria y equipo minero, Estimación de costo de operaciones minera, Cronograma tentativo de inicio de trabajo, Cumplimiento de la normativa ambiental.

Que, el referido Informe elaborado por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), señala que: *"...la primera reunión se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2016 a horas 12:20, el equipo de observación y acompañamiento se hizo presente en un salón de la Comunidad de Molle Punku para la primera reunión deliberativa de consulta previa. Estuvo presente la autoridad de la comunidad Presidente de la OBT Sr. Bernardo Torrez Ventura. También personeros de la AJAM Regional Tupiza Analista Legal y Propietario de la Empresa Minera Molle Punku..."*

Que, el aludido Informe en su parte conclusiva manifiesta que: *"...luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificación en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluye que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el inc. f) Establecidos en el art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que NO SE HA CUMPLIDO con los criterio de observación y acompañamiento establecidos..."*

Que, el precitado Informe referente a las recomendaciones refiere: *"...considerar el presente informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocando por la AJAM a solicitud de la EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU realizada en la comunidad de Molle Punku del Municipio de Tupiza del departamento de Potosí..."*

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el INFORME TÉCNICO TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 18 de agosto de 2017, referente a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA MINERA MOLLE PUNKU, realizada en la comunidad de Molle Punku del Municipio de Tupiza del departamento de Potosí, por **NO CUMPLIR** con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa"; en previsión del inciso f) artículo 5, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

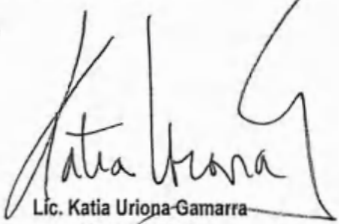
SEGUNDO.- Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, del Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 01-A/2016 de fecha 18 de agosto de 2017 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 párrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

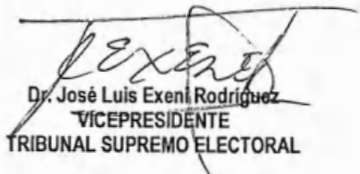
No firman la presente Resolución la Dra. Lucy Cruz Villca, Vocal del Tribunal Supremo Electoral por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

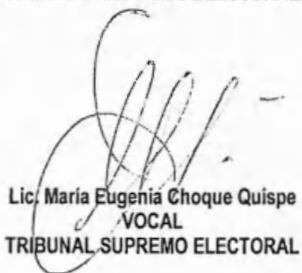
COPIA LEGALIZADA



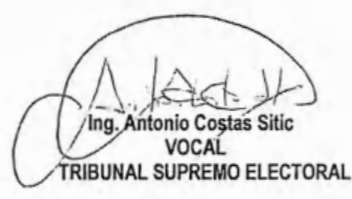
Lic. Katia Uriopa-Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



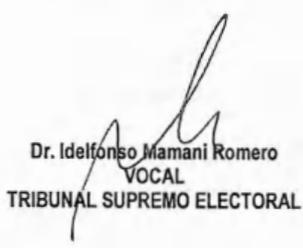
Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



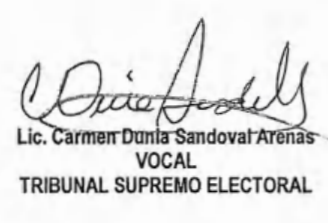
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



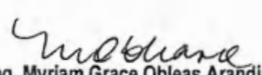
Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:

Abg. Myriam Grace Obleas Arandía
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL